



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-41/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación  
al final de la sentencia.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TECZ-JDC 195/2020, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG159/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, por el cual se emitió el listado de las personas designadas para integrar Comités Municipales Electorales para el proceso electoral 2021, al estimarse que: **a)** la lista general de reserva es acorde a lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral local; y, **b)** resultan ineficaces los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable emitidas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>4.1.</b> Materia        de        la        controversia	4
.....	
<b>4.2.</b> Decisiones.....	7
<b>4.3.</b> Justificación        de        la        decisión	8
.....	

## GLOSARIO

<b>Ayuntamientos:</b>	Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comités Municipales:</b>	Comités Municipales Electorales para el proceso electoral local 2021 en Coahuila
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

**1.1. Acuerdo IEC/CG/081/2020.** El veinticuatro de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó la Convocatoria para la designación de los integrantes de los *Comités Municipales*.

**1.2. Acuerdo IEC/CG/159/2020.** El cuatro de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo con el listado de las personas designadas para integrar los *Comités Municipales* y la lista general de reserva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.3. Escrito de impugnación.** El ocho de diciembre, la actora, inconforme con la aprobación, presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

**1.4. Juicio federal SM-JDC-381/2020.** El once de diciembre, se reencauzó la demanda, pues se consideró que existía tiempo para agotar la instancia local.

**1.5. Juicio local.** El dieciocho de diciembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio ciudadano TECZ-JDC 195/2020 y determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020.

**1.6. Acuerdo IEC/CG/163/2020.** El veinte de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/163/2020, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local* de dieciocho de diciembre, y designó, de nueva cuenta, a las personas que originalmente fueron seleccionadas para desempeñarse en el Comité Municipal de Sabinas.

**1.7. Escrito de impugnación.** El veintidós de diciembre, inconforme con lo emitido por el *Tribunal Local*, la actora impugnó la resolución TECZ-JDC 195/2020 de dieciocho de diciembre que revocó el acuerdo IEC/CG/159/2020 para renovar a los integrantes de los *Ayuntamientos* de la entidad.

**1.8. Inicio del proceso electoral en Coahuila.** El primero de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario 2021, para elegir a las y los integrantes de los *Ayuntamientos*, cuyo período constitucional abarcará del primero de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.9. Juicio federal SM-JDC-400/2021.** El quince de enero siguiente, esta Sala revocó la sentencia del *Tribunal Local* dentro del juicio TECZ-JDC 195/2020, debido a que omitió realizar el análisis de los planteamientos relacionados con la designación de las Consejerías Municipales de los *Comités Municipales*.

**1.10. Nueva sentencia TECZ-JDC 195/2020.** El veinticinco de enero pasado, el *Tribunal Local* emitió una nueva sentencia, en la cual determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/202, al concluir que el *Instituto Local* no motivó la designación de las consejerías propietarias y suplentes del Comité de Sabinas.

3

**1.11. Escrito de impugnación.** Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>1</sup> para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la actora impugna la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el expediente TECZ-JDC 195/2020, la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG/159/2020 aprobado por el *Consejo General*, por el cual emitió el listado de las personas designadas para integrar los 38 *Comités Municipales* para renovar integrantes de los Ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión respectivo<sup>2</sup>.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la Controversia

El presente asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo del *Instituto Local IEC/CG159/2020* de cuatro de diciembre, en el que aprobó el diverso acuerdo con el listado de las personas designadas para integrar los Comités Municipales y la “lista general de reserva”.

Ese acuerdo, fue impugnado ante el *Tribunal Local* en el juicio TECZ-JDC 195/2020, resuelto mediante sentencia de dieciocho de diciembre, en el sentido de revocar la determinación del *Instituto Local*.

Así, la resolución emitida por el *Tribunal Local*, señalada en el párrafo anterior, fue controvertida por la promovente ante esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-400/2020.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión de nueve de febrero de dos mil veintiuno, visible en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Luego, el pasado quince de enero, este órgano jurisdiccional federal, determinó fundados los agravios de la actora relacionados con la falta de exhaustividad, ya que consideró que la responsable había omitido realizar el análisis de los planteamientos destinados a controvertir la designación de las consejerías municipales suplentes de los *Comités Municipales*.

Por tal motivo, se ordenó al *Tribunal Local* que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre lo siguiente:

- i. Si la integración del “listado general de reserva” era acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral* y;
- ii. Si la integración del “listado general de reserva” o bien, la designación expresa de una consejería suplente tendría que realizarse conforme a las calificaciones obtenidas por los aspirantes según lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del *Reglamento de Elecciones*.

**Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020, el *Tribunal Local*, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, determinó revocar el acuerdo, en la parte conducente, porque:

- a) El *Consejo General* omitió expresar las razones particulares y las causas inmediatas que sirvieron de sustento para las designaciones de las consejerías propietarias y suplentes del Comité de Sabinas.
- b) Respecto a los agravios relacionados con la designación de las consejerías suplentes, los estimó infundados pues; por un lado, i) la lista general de reserva era acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral*, y; por otra, ii) la designación de consejerías suplentes no se realiza únicamente con base en las calificaciones obtenidas.
- c) Consideró ineficaces los motivos de inconformidad relacionados con las causas de inelegibilidad de las consejerías del Comité de Sabinas, ya que los mismos, fueron motivo de estudio por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020.
- d) En los mismos términos, se calificaron de ineficaces los agravios relacionados con la incorporación del voto particular como parte de los motivos de disenso, pues formaba parte del estudio de fondo que realizó esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020.

- e) El procedimiento de selección y designación de integrantes de los Comités se realizó en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

En esos términos, revocó el acuerdo controvertido (IEC/CG159/2020) en la instancia local, para que el *Instituto Local* emitiera una nueva determinación en la que, fundada y motivadamente, analizara de manera clara:

- i. Si todas las personas designadas para el Comité de Sabinas cumplieran con los requisitos fijados en la convocatoria y con los criterios de evaluación y;
- ii. Si las personas que designe como consejeras propietarias para dicho Comité, tienen el mayor grado de idoneidad sobre las personas de la lista general de reserva como suplente de Sabinas, analizando la totalidad de los perfiles, distinguiendo las cualidades positivas de quienes ocupen el cargo de propietarias y las de la lista general de reserva.

En consecuencia, por acuerdo IEC/CG16/2021 del pasado veintisiete de enero, el *Instituto Local* dio cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*.

## 6

**Pretensiones y planteamientos.** En contra de la determinación emitida por el *Tribunal Local* el pasado veinticinco de enero la actora, ante esta instancia federal, hace valer que:

- a) Fue incorrecto el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto a si la lista general de reserva era acorde a lo establecido en el artículo **380 del Código Electoral**.
- b) **Falta de exhaustividad** en el estudio de sus agravios, pues la autoridad inobservó los argumentos encaminados a controvertir las designaciones realizadas para las Consejerías.
- c) El *Tribunal Local* se excedió en justificar la creación de la lista general de reserva, pues trajo como **argumento novedoso el acuerdo IEC/CG/081/2020** que no fue señalado por el *Instituto Local* ni mencionado en el informe justificado.
- d) Fue incorrecto que la autoridad responsable calificara de ineficaces los argumentos relacionados con la presunta existencia de **conflictos de intereses, la calificación y evaluación de los perfiles**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- e) Le causa agravio que el *Tribunal Local* declarara ineficaz el agravio relacionado con la aplicación del **artículo 77, de la LGIPE** y el **artículo 9, del Reglamento de Elecciones**, ya que no están previstas en la legislación local y ante la falta de regulación expresa es que el periodo considerado en la *LGIPE* no debe de tomarse como referencia.
- f) Contrario a lo señalado por la responsable, **sí debe constituir una causa de inelegibilidad el haber desempeñado el cargo por más de tres periodos consecutivos.**
- g) Solicita la **inaplicación del artículo 40 de la Ley de Medios Local**, al considerarlo inconstitucional.

**Cuestión a resolver.** Con base en lo expuesto y dada la cadena impugnativa del presente asunto, en esta sentencia se determinará si fue correcto el estudio y análisis realizado por el *Tribunal Local* en la resolución del veinticinco de enero del presente año, que fue dictada en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020.

Por lo tanto, el análisis de los conceptos de impugnación, al estar estrechamente relacionados, se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por la accionante, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio<sup>3</sup>.

#### 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) La lista general de reserva es acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral*.
- b) Resultan ineficaces los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones del *Tribunal Local* que fueron dictadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020.

<sup>3</sup> Así lo ha sustentado la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120.

### 4.3. Justificación de las decisiones

#### 4.3.1. La lista general de reserva es acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral*

En el presente apartado se estudiarán los agravios contenidos en los incisos identificados como **a)** y **c)** de las pretensiones y planteamientos de la actora, al estar relacionados con las consideraciones hechas por el *Tribunal Local*.

Ante esta instancia, la promovente hace valer que fue incorrecto el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto a que la “lista general de reserva” era acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral*<sup>4</sup>, pues considera que el hecho de no designar a los consejeros suplentes deja en desamparo y al arbitrio de la autoridad electoral las designaciones para sustituir las vacantes.

Sumado a que el *Tribunal Local* debió observar que el artículo referido obedece a la necesidad de contar y saber sobre persona cierta, quiénes son los suplentes que en determinado momento les corresponde cubrir una vacante del consejo municipal electoral, así como el orden según la evaluación integral de los perfiles más idóneos.

8

Por otro lado, considera que el *Tribunal Local* se excedió en justificar la creación de la lista general de reserva, pues trajo como **argumento novedoso el acuerdo IEC/CG/081/2020** que no fue señalado por el *Instituto Local* ni mencionado en el informe justificado.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la actora, porque las razones dadas por el *Tribunal Local* se estiman suficientes para considerar que la lista de reserva es acorde a la normativa electoral y, el supuesto argumento novedoso atiende a que la sentencia de esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020 le ordenó que resolviera en plenitud de jurisdicción.

El *Tribunal Local* determinó que el listado general es conforme al artículo 380 del *Código Electoral*, ya que, en cuanto a la conformación de los Comités Municipales, únicamente se estableció la obligación de que se seleccionaran suplentes para sustituir las vacantes de las Consejerías propietarias, sin precisar un orden particular.

---

<sup>4</sup> Artículo 380. 1. Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los comités municipales electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

También, consideró que esa interpretación atiende a que las necesidades del Comité no son estáticas, sino que se desarrollan conforme al curso natural del proceso electoral, por lo que se justifica que la lista general de reserva no guarde un orden de prelación en particular, pues el Consejo General del órgano debe tener abierta la posibilidad de sustituir una consejería propietaria, con el perfil que considere más idóneo para dar continuidad a las labores que se realicen.

Además, razonó que tal consideración, **no permite al Instituto Local elegir de manera arbitraria a la persona suplente**, pues precisamente, el procedimiento de designación legitima esa elección, ya que, quien ocupe la vacante, se selecciona directamente de la lista de personas que aprobaron las etapas del procedimiento.

En ese sentido, concluyó que el diseño de una lista general de suplentes garantiza que existan personas aptas para sustituir en todo momento cualquiera de las cinco consejerías propietarias, pues, considerarlo de otra manera, implicaría que, en el caso de que falte el suplente específicamente designado para cubrir una consejería, se tuviera que llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección, ante la imposibilidad de ocupar la vacante con otra persona de la lista de suplentes, corriéndose el riesgo de afectar de manera importante el desarrollo de las actividades del proceso electoral de Comité.

Esta Sala Regional coincide con el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto a que la "lista general de reserva" es acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral*.

Como se establece en el numeral de referencia, por cada miembro propietario existe un suplente, con la finalidad de permitir la continuidad a los trabajos de los Comités Municipales en caso de faltar algún miembro propietario, sin que exista el riesgo de que por alguna circunstancia el suplente designado para ocupar el cargo de propietario no pueda integrar el pleno de dicha autoridad electoral.

Así las cosas, el hecho de integrar una lista general de reserva, permite que se cumpla con ese objetivo, pues, ante la ausencia de una consejería propietaria podrán acceder previa designación que realice el Consejo General las personas que integren el listado en cuestión.

Por otra parte, la interpretación que propone la actora carece de sustento, en razón que la disposición normativa únicamente exige que por cada miembro propietario exista un suplente, más no que por cada consejería se designe de forma expresa a una persona que ocupe dicho cargo ante la ausencia del propietario.

Lo anterior, no quiere decir como lo estima la actora, que el Instituto Local pueda hacer de forma arbitraria el llamamiento de las personas que en un momento dado podrán ocupar la consejería, pues, en todo caso sólo podrán ejercer la función de suplentes quienes integren la lista.

No obstante, el llamamiento podrá ser realizado de forma discrecional, siempre y cuando se siga el procedimiento previsto en el artículo 359, inciso f), del *Código Electoral*, en relación con el 63, del Reglamento Interior del *Instituto Local*<sup>5</sup>, una vez que se dé la ausencia definitiva de la consejería, y, por ende, el Consejo General podrá designar de entre quienes integren la lista a quien ocupará el cargo.

Esto es así, pues en términos del diverso 382, del *Código Electoral*, los consejos podrán funcionar con la mayoría de sus integrantes, y en dado caso, ante la falta de respuesta a la nueva convocatoria, podrán sesionar con el presidente, el secretario y un consejero o, en su caso, un suplente.

Por otra parte, el hecho de mencionar en la sentencia impugnada el acuerdo IEC/CG081/2020 a través del cual se aprobó la Convocatoria para la selección y designación de las personas integrantes de los *Comités Municipales*, no implica la introducción de un argumento novedoso.

En primer término, porque en la diversa ejecutoria del juicio SM-JDC-400/2020, esta sala ordenó al *Tribunal Local* que diera respuesta a planteamientos que no fueron objeto de análisis, entre ellos el de la legalidad de la figura de la lista general de suplentes, pero, se le reconoció plenitud de jurisdicción, por lo cual, en estricto sentido sería la primera ocasión en que realizara el análisis correspondiente.

---

<sup>5</sup> Artículo 63. Cuando los integrantes de los comités electorales, propietario y suplente, no acepten ejercer su función por cualquier causa, la Comisión de Organización Electoral, propondrá de inmediato al Consejo, por conducto del Secretario, a quienes deban ocupar la vacante; las personas propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. En los casos de ausencia temporal del consejero propietario, se llamará al suplente, y en ausencia de éste, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, dicho acuerdo resulta ser el ordenamiento a partir del cual se fijaron las bases para realizar la selección de las personas que integrarían las consejerías, y, por ende, este debía ser objeto de estudio.

#### **4.3.2. Resultan ineficaces los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones del *Tribunal Local* que fueron dictadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-400/2020**

Los agravios indicados con los incisos b), d), e), f) y g) se analizarán en conjunto en el presente apartado, al estar relacionados con hechos que se consideran fueron materia de estudio en el juicio SM-JDC-400/2020.

Señala la actora en su demanda que fue incorrecto que la autoridad responsable calificara de ineficaces los argumentos relacionados con la presunta existencia de conflictos de intereses, la calificación y evaluación de los perfiles y la aplicación del artículo 77, de la *LGIPE* y el artículo 9, del *Reglamento de Elecciones*, ya que no están previstas en la legislación local y ante la falta de regulación expresa es que el periodo considerado en la *LGIPE* no debe de tomarse como referencia.

Además, refiere que existió una falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, pues el *Tribunal Local* no observó los argumentos encaminados a controvertir las designaciones realizadas para las Consejerías.

También, sostiene que, contrario a lo señalado por la responsable, sí debe constituir una causa de inelegibilidad el haber desempeñado el cargo por más de tres periodos consecutivos.

Por último, solicita la inaplicación del artículo 40, de la *Ley de Medios Local*, que considera inconstitucional y solicita una interpretación conforme de la norma cuestionada. Lo anterior, al estimar que el *Tribunal Local* debió solicitarle al *Instituto Local* la documentación que fue ofrecida como prueba en su escrito inicial demanda, pues la actora no cuenta con los medios, recursos y el personal para aportarlos.

A juicio de esta Sala Regional son **ineficaces** los agravios hechos valer por la promovente.

Particularmente, debe tenerse presente que, esta Sala Regional calificó de ineficaces los agravios relacionados con la aplicación del artículo 77 de la

*LGPE* y el artículo 9 del *Reglamento de Elecciones*, pues esos preceptos constituyen causales de inelegibilidad que regulan la selección de consejerías pertenecientes al *INE*.

La legalidad de la determinación del *Tribunal Local* de analizar la designación de las Consejerías Municipales fue un aspecto que se estudió de fondo en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-400/2020; por tanto, no es posible que esta Sala nuevamente se pronuncie sobre este aspecto.

Por lo tanto, es igualmente ineficaz que la parte actora ocurra de nueva cuenta, a hacer valer el concepto de impugnación que ya fue materia de estudio por esta Sala Regional.

De la misma forma, todos los agravios encaminados a controvertir la designación de las consejerías, haciendo valer la presunta existencia de conflictos de interés.

Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional ya dio respuesta a los mismos planteamientos en el juicio SM-JDC-400/2020, y en ese momento, se calificaron como inatendibles por novedosos e ineficaces por otro aspecto.

12

Al respecto, esta Sala Regional sostuvo que el argumento encaminado a controvertir la idoneidad de la designación de las consejerías era inatendible, porque en su demanda local no se advirtió que hubiere formulado un planteamiento en ese sentido.

Por otra parte, calificó de ineficaz lo relacionado a que la Consejera Municipal designada con número de folio E0328008, al considerarse que la presunta relación familiar que la actora expuso no resultaba impedimento de conformidad con el artículo 381 del *Código Electoral*.

En ese sentido, lo único que, derivado de ese fallo, estaba sujeto a definición era: a) si la integración del “listado general de reserva” era acorde a lo establecido en el artículo 380 del *Código Electoral* y; b) si la integración del “listado general de reserva” o bien, la designación expresa de una consejería suplente tendría que realizarse conforme a las calificaciones obtenidas por los aspirantes según lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del *Reglamento de Elecciones*.

De ahí que, aun y cuando la promovente señala falta de exhaustividad en la resolución controvertida, no es suficiente para revocar el acto reclamado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pues su pretensión va encaminada a controvertir la legalidad en la designación de las consejerías municipales que ya fueron materia de estudio por esta Sala.

Por lo que, si del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se desprenden agravios que, en esencia, versan sobre la ilegalidad de la designación de las Consejerías Municipales, éstos se consideran ineficaces por ser una determinación firme, al encontrarse validada con motivo de lo decidido en el juicio ciudadano SM-JDC-400/2020, por tanto, derivado de ello, lo único que se encontraba sujeto a ser analizado nuevamente por el *Tribunal Local* en la resolución emitida en cumplimiento ahora impugnada, era sobre los planteamientos en contra de la designación de las Consejerías Municipales Suplentes de los Comités<sup>6</sup>.

Finalmente, respecto a su solicitud de inaplicación del artículo 40, de la *Ley de Medios Local*, resulta igualmente ineficaz, toda vez que, el análisis del caudal probatorio también formó parte de la controversia inicial que dio origen al juicio SM-JDC-400/2020.

Es decir, la promovente debió hacer valer la aparente afectación en contra de las pruebas en la primera controversia planteada, de ahí que se considere que su estudio de constitucionalidad en este momento procesal es inviable.

En consecuencia, y dado lo infundado de sus argumentos, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC 195/2020.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE

<sup>6</sup> Como criterios orientadores resultan aplicables las tesis: VII.1o.C. J/15 y II.1o.T. J/44 (9a.) de rubros: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR; y CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCION EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN, respectivamente. Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Página 1

**Fecha de clasificación:** Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante autos de turno y radicación de tres de febrero de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.